



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

## JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-  
031/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a doce de febrero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA." (Sic)

### GLOSARIO

#### **Acto impugnado**

"a) La ilegal sentencia definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada del procedimiento

" 2020, Año de la Bicentenario, Benemérita Madre de la Patria "







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JRAEM-031/2019

mediante acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, únicamente en cuanto al acto reclamado:

*“a) La ilegal sentencia definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada del procedimiento administrativo DGUAI/027/2018-03.” (Sic)*

Y la autoridad responsable:

*“CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.”  
(Sic)*

A quien se ordenó, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se tuvo por presentado al demandante exhibiendo copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número DGUAI/PA/027/2018-03, instruido en su contra por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. En consecuencia, con la copia simple del mismo se ordenó correr traslado y dar vista a la autoridad demandada.

**CUARTO.** El **siete de junio de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda y por exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número DGUAI/PA/027/2018-03, instruido por la Dirección

<sup>1</sup> Fojas 106-109.

<sup>2</sup> Fojas 337-338.

<sup>3</sup> Fojas 543-545.

General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en contra de [REDACTED] En consecuencia, con la copia simple del mismo se ordenó correr traslado y dar vista a la parte actora.

**QUINTO.** En el acuerdo de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**<sup>4</sup>, se declaró precluido el derecho del demandante para desahogar la vista en relación al escrito de contestación de demanda y documentales adjuntas.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, la Sala Especializada que instruyó, declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y ordenó la apertura del juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes.

**SÉPTIMO.** En acuerdo de **nueve de agosto de dos mil diecinueve**<sup>6</sup>, se tuvo al Delegado Procesal de la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada de los comprobantes de pago y expediente personal del actor, en consecuencia, se mandó dar vista a este para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

**OCTAVO.** El **tres de septiembre de dos mil diecinueve**<sup>7</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista aludida en el numeral precedente.

**NOVENO.** En auto de fecha diecinueve de noviembre de **dos mil diecinueve**<sup>8</sup>, el Magistrado Especializado instructor declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar

<sup>4</sup> Foja 590.

<sup>5</sup> Foja 592.

<sup>6</sup> Fojas 810-811.

<sup>7</sup> Fojas 821-822.

<sup>8</sup> Fojas 824-827.



TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

pruebas, sin perjuicio de las que ya obran en el sumario, las cuales proveyó conforme a derecho.

**DÉCIMO.** La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día **veinte de enero de dos mil veinte**<sup>9</sup>; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, posteriormente se pasó a la de alegatos, en la que se mandaron glosar los presentados por el actor y se declaró la preclusión del derecho de la autoridad demandada para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad

<sup>9</sup> Fojas 842-844.



Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental adjunta al escrito de contestación de demanda, consistente en copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa DGUAI/PA/027/2018-03<sup>10</sup> instruido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra del aquí actor [REDACTED]. Del cual se desprende el acto impugnado, glosado a fojas cuatrocientos treinta y dos a la cuatrocientos treinta y nueve.

Documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en

---

<sup>10</sup> Fojas 370-542.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

determinar si la resolución del **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**<sup>11</sup>, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número DGUAI/PA/027/2018-03, resulta ilegal o no.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>12</sup>

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,*

<sup>11</sup> Fojas 432-439.

<sup>12</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda que obra a fojas trescientos sesenta a la trescientos sesenta y nueve, se advierte que la autoridad demandada hizo valer, entre otras, las siguientes causas de improcedencia:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...”*

Argumentó, que la causal se actualiza porque la demanda fue presentada con posterioridad al término que concede la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, el actor omitió replicar, declarándose precluido su derecho en el acuerdo de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Foja 590.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

Analizada la causa de improcedencia en estudio, este Tribunal concluye que se actualiza.

Efectivamente, obra en el sumario que el acto impugnado fue notificado al ahora demandante, por el Notificador Adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante cédula de notificación fijada en los estrados con fecha **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**<sup>14</sup>, por lo que a partir del día hábil siguiente comenzó a transcurrir el plazo de treinta días establecido en el artículo 201 fracción III, de la Ley del Sistema, para que el actor concurreniera ante este Tribunal. Siendo por demás notorio que al día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda, dicho plazo había transcurrido en exceso.

Así es porque de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número DGUAI/PA/027/2018-03, instruido en contra del ahora actor, por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se aprecia que **mediante notificación practicada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho**<sup>15</sup>, se le hizo saber personal y directamente al actor, el auto de inicio de procedimiento, mediante el cual se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarían por medio de listas que se fijan en los estrados de la Unidad de Asuntos Internos; ante la omisión de señalar domicilio procesal, en acuerdo del **dos de abril de dos mil dieciocho**<sup>16</sup>, se ordenó que le fueran practicadas las notificaciones, en dichas listas de estrados.

Fue así que mediante cédula de notificación fijada en los estrados con fecha **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**<sup>17</sup>, le fue notificada al actor la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que constituye el acto impugnado.

<sup>14</sup> Foja 439 vuelta a la 443.

<sup>15</sup> Fojas 419 vuelta a la 421.

<sup>16</sup> Foja 422.

<sup>17</sup> Foja 439 vuelta a la 443.



Actuaciones que se consideran apegadas a derecho, toda vez que el artículo 171 de la Ley del Sistema, en su fracción VII, establece la aplicación supletoria de la Ley de la materia, en el procedimiento de responsabilidad administrativa; esta última legislación mencionada dispone en su precepto 25, la carga procesal para las partes en el procedimiento, para que en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, designen domicilio para oír y recibir notificaciones, y, de no hacerlo, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista.

En apoyo a esta determinación, se inserta la siguiente tesis jurisprudencial:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER AMPARO<sup>18</sup>.**

Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el Tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estrados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer amparo.

En esta conclusión no es inadvertido que el demandante sostuvo en sus razones de impugnación, que no fue legalmente emplazado a juicio, sin embargo, si con motivo de la legalidad de la notificación de la sentencia definitiva, inició y concluyó el plazo legal para la interposición del juicio de nulidad, todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo que culminó con el acto impugnado, se tienen consentidas por el demandante.

Al respecto se hace notar que el actor no negó legalidad de la notificación del auto inicial que se le practicó, sino que,

<sup>18</sup> Época: Novena Época. Registro: 204797. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: X.1o.1 C. Página: 249.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

técnicamente sostuvo que el procedimiento no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley del Sistema, concretamente, en cuanto a sus fracciones II y III. Esto es, no se demerita la carga de haber señalado domicilio para oír notificaciones y en consecuencia, la legalidad del auto que ordenó que se le practicaren por medio de listas de estrados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 38 fracción II, de la Ley de la materia, **se declara el sobreseimiento del presente juicio de relación administrativa y por ende, se confirma la legalidad del acto impugnado.**

Determinación que no resulta incongruente con el hecho de que la Sala Especializada de instrucción admitiera la demanda a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél el Magistrado Especializado no señaló la extemporaneidad de la demanda, obedece a que las partes tienen la oportunidad durante el juicio, de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del demandante de haber conocido el acto impugnado en determinada fecha, varió al exhibirse las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si en este momento este Tribunal en pleno se percató que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por las razones y fundamentos ya expuestos, lo procedente conforme a derecho es el sobreseimiento del juicio.

## V. PRETENSIONES DEL ACTOR

De conformidad con el párrafo final del artículo 37 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las pretensiones del actor.

Primariamente se determinan las bases sobre las que habrá de realizarse el cálculo de las prestaciones de condena que resulten procedentes:

En este sentido se considera:

- Copia certificada de los recibos de nómina del demandante, que obran a fojas seiscientos uno a la seiscientos cuatro, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre y primera de noviembre, de dos mil diecisiete, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, y, primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de la impresión del correo electrónico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y uno.

Documentales que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa DGUAI/PA/027/2018-03, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se aprecia lo siguiente:



- Fecha de inicio de la relación administrativa del actor: **22 de febrero de 2012.**
- Fecha de terminación de la relación administrativa del actor: **08 de agosto de 2018.**
- Último cargo ejercido: **Policía Segundo.**
- Último Salario Mensual: **[REDACTED]**

Precisada la base, se determina que las **prestaciones** reclamadas por el demandante, consistentes en la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la reinstalación o pago de las indemnizaciones constitucionales y salarios que se le dejaron de pagar desde el mes de febrero de dos mil dieciocho y hasta el cumplimiento de la sentencia; **son improcedentes** como

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

consecuencia de la confirmación de la legalidad del acto impugnado.

Tocante a la prestación consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, es **procedente** toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, es **procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>19</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al

<sup>19</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE

CUARTA SALA ESPECIAL  
EN RESPONSABILIDADES

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>20</sup>.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, era de [REDACTED], que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecóna Silva. Tesjs de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>21</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf> Página Electrónica Oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Consultado el 25 de enero de 2020.

fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **veintidós de febrero de dos mil doce**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **al ocho de agosto de dos mil dieciocho**, fecha en la que jurídicamente se ejecutó la remoción; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día **ocho de agosto de dos mil dieciocho**.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **seis años, cinco meses y diecisiete días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] **por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:**



Base de cálculo (dos salarios mínimos 2018)	Prima de Antigüedad Base temporalidad	Prima de antigüedad cuantificación:
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 =	[REDACTED] * 6 (años) =
	[REDACTED] (prima de antigüedad anual) / 12 =	[REDACTED] * 6 =
	[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) / 30 =	[REDACTED] * 17 =
	[REDACTED] (prima de antigüedad por día)	
<b>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=</b>		[REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

En relación a las prestaciones reclamadas consistentes en el pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional son parcialmente procedentes**, toda vez que la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción, argumentado básicamente, que por cuanto hace al año dos mil diecisiete, a la fecha ha operado dicha figura jurídica conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema.

Por lo que tomando en cuenta que el artículo en mención establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, se declara procedente la excepción de prescripción de la autoridad demandada y en consecuencia, ha lugar a condenar a esta al pago de las prestaciones en estudio, correspondientes a las proporcionales al año dos mil dieciocho, esto es, del uno de enero al ocho de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>22</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

<sup>22</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, se condena a la autoridad demandada al pago del aguinaldo, así como a las vacaciones y prima vacacional, proporcionales del año dos mil dieciocho, **por un total de siete meses y ocho días laborados**, de conformidad con las siguientes operaciones matemáticas:

Salario mensual	Aguinaldo 2018	Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 08 de agosto de 2018.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

Salario Diario: [REDACTED]	90 días de aguinaldo.* [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] /12= [REDACTED] (aguinaldo mensual)/ 30= [REDACTED] (Aguinaldo por día)	[REDACTED] * 7 meses= [REDACTED] [REDACTED] * [REDACTED]
<b>TOTAL AGUINALDO</b>		[REDACTED]

Salario base	Vacaciones y prima vacacional año 2018 Un periodo completo (seis meses) más un mes y ocho días	Proporcional 01 de julio al 11 de diciembre
Salario mensual: [REDACTED]	10 (días vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]	[REDACTED] /6= [REDACTED] (vacaciones por mes) / 30= [REDACTED] (vacaciones por día)
Salario Diario: [REDACTED]	* .25 (prima vacacional) = [REDACTED]	[REDACTED] *8 (días) = [REDACTED] [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED] (vacaciones) * .25 (prima vacacional) = [REDACTED]
Total vacaciones y prima vacacional = [REDACTED]		

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar por estos conceptos al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que no ha lugar a incrementarse hasta el cumplimiento de la sentencia, debido a la confirmación de la legalidad del acto impugnado.

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se confirma la legalidad del acto impugnado, resultando procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al actor:

- a) [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- b) [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondientes al año 2018.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada derivada de las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>23</sup>”**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio y en consecuencia, se **confirma la legalidad** del acto impugnado, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado considerativo **IV** de este fallo.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VI** de este fallo. Lo que

<sup>23</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>24</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>25</sup> *Ibidem*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2019

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>o</sup>SERA/JRAEM-031/2019, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de febrero de dos mil veinte. **CONSTE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS